U.I.F. DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1494

República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
AÑO DE LA DEFENSA DE LA VIDA, LA LIBERTAD Y LA PROPIEDAD

Resolución Alcance Particular

Número: RESAP-2024-11-APN-UIF#MJ

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 7 de Agosto de 2024

Referencia: EXPTE. UIF N° 734/2018 - FIBRAFORT S.A. S/ ORDEN DE VERIFICACIÓN N° 19/2018

VISTO el Expediente N° 734/2018 del Registro de esta UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA, organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA, la Ley N° 25.246 y sus modificatorias (conforme texto vigente al tiempo de los hechos), el Decreto N° 290 del 27 de marzo de 2007 y sus modificatorios, y las Resoluciones UIF Nros. 18 del 25 de enero de 2012, 111 del 14 de junio de 2012, y sus respectivas modificatorias, 73 del 30 de julio de 2019, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el artículo 5° de la Ley N° 25.246 se creó la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA (en adelante, la "UIF"), organismo con autonomía y autarquía financiera en jurisdicción del MINISTERIO DE JUSTICIA.

Que el artículo 20 de la Ley N° 25.246 enumera los Sujetos Obligados a informar ante esta UIF en los términos previstos en el artículo 21 de la citada norma, incluyendo en el inciso 21 a) las personas humanas o jurídicas cuya actividad habitual sea la compraventa de automóviles, camiones, motos, ómnibus y microómnibus, tractores, maquinaria agrícola y vial, naves, yates y similares, aeronaves y aerodinos.

Que la referencia a la Ley N° 25.246 a lo largo de la presente Resolución se efectúa conforme el texto ordenado según las modificatorias vigentes al momento de los hechos (previo a la reforma por Ley N° 27.739 B.O. 15/03/2024, actualmente vigente).

Que los artículos 23 y 24 del Capítulo IV de la Ley N° 25.246 establecieron el régimen sancionatorio que resulta aplicable ante posibles incumplimientos a las obligaciones establecidas en la normativa antes señalada.

Que a través de la Resolución UIF N° 111/2012 se reglamentó el procedimiento sumarial tendiente a la aplicación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246.

Que por la Resolución UIF N° 18/2012 -vigente al momento de los hechos- se reglamentaron las obligaciones que los Sujetos Obligados en cuestión debían cumplir ante esta UIF.

Que, así las cosas, en el marco del expediente citado en el VISTO, mediante la Resolución UIF N° 73/2019 (la "Resolución de Apertura de Sumario", ver fs. 25/28) se ordenó instruir un sumario (el "Sumario") tendiente a deslindar las responsabilidades que le pudieran corresponder a FIBRAFORT S.A. (CUIT N° 30-71229873-8), (en adelante denominada indistintamente, el "Sujeto Obligado" y/o la "Sociedad Anónima"), a su órgano de administración y el/los oficial/es de cumplimiento que se encontraban en funciones en la época en que los presuntos incumplimientos de autos habrían tenido lugar, por haber incumplido, en principio, lo dispuesto en los artículos 14 inciso 1°, 20 bis y 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 18/2012 (artículo 1°).

Que, a su vez, se intimó al Sujeto Obligado a regularizar los incumplimientos *prima facie* detectados, conforme los cargos detallados en el artículo 1° de la Resolución de Apertura de Sumario (artículo 3°).

Que asumida la Instrucción, luego de realizadas las averiguaciones correspondientes y en virtud de la información obrante en el expediente y de la resultante de las diligencias preliminares practicadas, el 30 de octubre de 2019 se notificó la Resolución de Apertura de Sumario de FIBRAFORT S.A. (fs. 52), a Mario Cesar MARZI, en su calidad de Oficial de Cumplimiento de la Sociedad Anónima (fs. 51) y a Javier Gonzalo BARRIONUEVO (fs. 50), en su carácter de miembro del órgano de administración, a los fines de que presenten el descargo y ofrezcan la prueba que haga a su derecho, otorgándoles a tales fines la posibilidad de tomar vista de las actuaciones, en los términos del artículo 17 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que únicamente Mario Cesar MARZI retiró el Código de Usuario para el acceso al Sistema de Tramitación y Notificación Electrónica de Expedientes (fs. 59).

Que los restantes sumariados no retiraron el Código de Usuario y, en consecuencia, con fecha 21 de enero de 2020 se hizo efectivo el apercibimiento establecido en la Resolución UIF N° 96/2018 (fs. 1388).

Que a fs. 61/70, en legal tiempo y debida forma, los sumariados, presentaron descargo de manera conjunta.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, la Instrucción citó a prestar declaración a FIBRAFORT S.A. -a través de su representante-, y a los Sres. Javier Gonzalo BARRIONUEVO y Mario Cesar MARZI; a las audiencias fijadas para el 14 de febrero de 2020 (fs. 1388).

Que a fs. 1389, luce la declaración de Mario Cesar MARZI a la audiencia fijada, mientras que FIBRAFORT S.A. y Javier Gonzalo BARRIONUEVO no comparecieron a la misma.

Que con fecha 21 de enero de 2020, se abrió la causa a prueba y se tuvo por agregada la prueba documenta' 1388).

Que como media de mejor proveer, a fs. 1434 la Instrucción ordenó efectuar una nueva consulta al Sistema de Registro de Operaciones (SRO) respecto de FIBRAFORT S.A., y se requirió a la Sociedad Anónima que acompañe las actas de asamblea y/o de directorio de designación de los miembros del órgano de administración en el período comprendido entre el 1 de enero de 2015 y el 31 de diciembre de 2017 inclusive, como así también la designación del Oficial de Cumplimiento ante la UIF y la de aceptación de dicho cargo por el referido sujeto.

Que, asimismo, con fecha 13 de marzo de 2020 se ordenó el libramiento de un oficio a la Dirección General de la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba, a fin de que tenga a bien remitir copia de la totalidad de las actas de asamblea y/o de directorio de FIBRAFORT S.A. (fs. 1398), cuya contestación luce a fs. 1419/1427.

Que con fecha 21 de septiembre de 2021 el profesional de apoyo procedió a certificar que no quedaran pruebas pendientes de producción (fs. 1434), dándose por concluido el periodo probatorio y se corrió traslado a los sumariados a fin de que dentro del plazo de DIEZ (10) días presenten su alegato, conforme lo previsto por el artículo 29 de la Resolución UIF N° 111/2012.

Que con fecha 12 de octubre de 2021 presentó alegato el Sr. Mario Cesar MARZI, en su calidad de apoderado de FIBRAFORT S.A., y por derecho propio (fs. 1440/1442);

Que el sumariado Javier Gonzalo BARRIONUEVO no hizo lo propio, por lo que se le dio por decaído el derecho para hacerlo el 2 de febrero de 2022 (fs. 1454).

Que con fecha 22 de febrero de 2022, se pasaron las actuaciones a la elaboración del Informe Final previsto en el artículo 30 de la Resolución UIF N° 111/2012 (fs. 1457), el que luce agregado a fs. 1461/1467.

Que se procederá a analizar y resolver las imputaciones detalladas en la Resolución de Apertura de Sumario, teniendo en cuenta para ello las defensas planteadas por los sumariados, las pruebas producidas en autos y las conclusiones a las que arribó la Instrucción en su Informe Final.

Que, en relación con la imputación vinculada al incumplimiento del deber de informar, la Instrucción la tuvo por acreditada.

Que, para arribar a dicha conclusión, destacó que en la Resolución de Apertura de Sumario se imputó: *"(...) el Sujeto Obligado habría incurrido, prima facie, en un incumplimiento en cuanto al deber a dar respuesta a los requerimientos efectuados por esta Unidad. Que este hecho, en principio, configuraría un incumplimiento a lo previsto en el inciso 1 del artículo 14, el artículo 20 bis, el inciso a) del artículo 21 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y al inciso g) del artículo 7 de la Resolución UIF N° 18/2012".*

Que dicho incumplimiento fue constatado por la Dirección de Supervisión de esta UIF y consignado en su Informe Técnico de fs. 8, en el cual indica que el 3 de abril de 2018, se emitió la Orden de Verificación N° 19/2018 que dio Origen a la verificación *extra situ*, conforme las facultades conferidas en el artículo 14 inciso 1) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, los procedimientos establecidos en la Resolución UIF N° 104/2010 y modificatorias. Dicha orden dispuso la realización de procedimientos a los efectos de verificar el cumplimiento de las obligaciones en materia de Prevención del Lavado de Activos y la Financiación del Terrorismo (PLA/FT) por parte del Sujeto Obligado FIBRAFORT S.A.

Que, en virtud de ello, se remitió la Nota de Requerimiento N° 39/2018, cuya copia luce a fs. 4, solicitando la información y documentación referente al sistema implementado en materia de PLA/FT, conforme las disposiciones emanadas de la Ley N° 25.246 y modificatorias y la Resolución UIF N° 18/2012, modificatorias y complementarias; al domicilio declarado en el SRO conforme surge de la constancia de registración obrante a fs. 2/3.

Que, ante la falta de respuesta, se envió una nueva comunicación en los mismos términos, pero con carácter de reiteratoria mediante Nota de Requerimiento Nro. 59/2018, cuya copia obra a fs. 6.

Que así las cosas se verificó que el Sujeto Obligado, pese a encontrarse debidamente notificado y vencidos los plazos de los requerimientos legalmente notificados, no presentó la documentación requerida oportunamente.

Que en cuanto a la normativa que se encuentra vulnerada, cabe señalar que el artículo 21 bis de la Ley N° 25.246

y sus modificatorias (vigente al tiempo de los hechos) y la normativa reglamentaria dictada por esta Unidad establecen la definición de cliente y las obligaciones que en materia de identificación deben cumplir los Sujetos Obligados.

Que el artículo 21 de ese cuerpo legal (texto vigente al tiempo de los hechos) establece que los Sujetos Obligados están sometidos, entre otros deberes, a las obligaciones prescriptas en sus incisos a. (recabar de sus clientes, requirentes o aportantes, documentos que prueben fehacientemente su identidad, personería jurídica, domicilio y demás datos que en cada caso se estipule, para realizar cualquier tipo de actividad de las que tienen por objeto) y b. (informar cualquier hecho u operación sospechosa independientemente del monto de la misma).

Que el deber de informar está definido en el artículo 20 bis de la citada ley (vigente al tiempo de los hechos) como la obligación de *"...poner a disposición de la Unidad de Información Financiera (UIF) la documentación recabada de sus clientes en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21 inciso a) y de llevar a conocimiento de la Unidad de Información Financiera (UIF), las conductas o actividades de las personas físicas o jurídicas, a través de las cuales pudiere inferirse la existencia de una situación atípica que fuera susceptible de configurar un hecho u operación sospechosa, de lavado de activos o financiación de terrorismo"*.

Que la Resolución UIF N° 18/2012 establece las medidas y procedimientos que deben observar las Personas Físicas o Jurídicas cuya actividad habitual sea la Compraventa de Yates y similares, Sujeto Obligado enumerado en el artículo 20, entonces inciso 21, de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias (actual inciso 22), para prev , detectar y reportar los hechos, actos, operaciones u omisiones que pudieran constituir delitos de PLA/FT.

Que el artículo 14 inciso 1) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, establece que la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA se encuentra facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que estime útil para el cumplimiento de sus funciones, a cualquier organismo público, nacional, provincial o municipal, y a personas humanas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije, bajo apercibimiento de ley. En el marco del análisis de un reporte de operación sospechosa los sujetos contemplados en el artículo 20 no podrán oponer a la UIF el secreto bancario, fiscal, bursátil o profesional, ni los compromisos legales o contractuales de confidencialidad.

Que el artículo 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 18/2012 establece la obligación del Oficial de Cumplimiento de dar cumplimiento a los requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACION FINANCIERA en ejercicio de sus facultades legales.

Que en oportunidad de prestar declaración conforme el artículo 27 de la Resolución UIF N° 111/2012, el Sr. Mario Cesar MARZI señaló: *"Soy apoderado de la Sociedad desde el 15 de julio de 2011 a la fecha y no s fui nunca miembro del órgano de administración de la Sociedad y desconozco como es que fui designado como oficial de cumplimiento ante la UIF conforme surge de la constancia obrante a fs. 2/3"*.

Que corresponde destacar que, de la documentación obrante en las actuaciones y de la remitida por la Inspección de Personas Jurídicas de la Provincia de Córdoba, no surge que el Sr. Mario Cesar MARZI haya sido miembro del órgano de administración, así como tampoco designado Oficial de Cumplimiento.

Que, en virtud de lo expuesto, la Instrucción indicó en su Informe Final que corresponde hacer lugar a la falta de legitimación pasiva opuesta por el Sr. MARZI y excluirlo del presente sumario.

Que sin perjuicio de la falta de legitimación pasiva del Sr. MARZI, es menester destacar que tal circunstancia no exime a FIBRAFORT S.A. y a Javier Gonzalo BARRIONUEVO de su obligación de dar cumplimiento a los

requerimientos efectuados por la UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA de conformidad con lo establecido en el inciso 1) del artículo 14 y el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 y el art. 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 18/2012.

Que, en oportunidad de presentar su descargo, los sumariados se refirieron al incumplimiento argumentando que *"...la empresa FIBRAFORT S.A. se dedicó desde su Origen a la fabricación de embarcaciones livianas deportivas, comúnmente denominadas como lanchas motor, o lanchas de motor de marca "Campanili" comercializándolas en la mayoría de los casos en forma minorista al público en general, aunque también con menor asiduidad las vende a comercios y otras entidades. También esporádicamente ha procedido a la comercialización de motos de agua a través de su compraventa y ejecutando en forma tangencial las tareas de reparación y arreglos de embarcaciones livianas o menores, de similares características de las que fabrica"*. A su vez agregaron que *"la actividad comercial desarrollada, no se encuentra alcanzadas por las regulaciones de la ley 25.246 (texto actual), tanto la sociedad como el Oficial de Cumplimiento, jamás dieron cumplimiento a la normativa exigida por dicha ley, ni por las resoluciones emanadas de la Unidad de Información Financiera y en consonancia con tal posición, tampoco procedieron a cumplimentar la Nota de Requerimiento N° 39/2018, ni tampoco a la Nota Requerimiento N° 59/2018 reiterativa de la anterior"*. Asimismo, *"dejando de lado la esporádica actividad de compraventa de motos de agua como también la de reparación de embarcaciones sobre las que no hay dudas acerca de la exclusión de la misma en materia de LA/FT, se acredita con los elementos acompañados en este acto, que la sociedad no es un sujeto que se dedique a la actividad de compraventa o simple comercialización que requiere la norma bajo análisis para determinar su competencia. En prueba de ello se adjunta al presente las inscripciones pertinentes en los organismos públicos que acreditan que Fibrafort S.A., no compra las lanchas que vende sino que las fabrica"* y que *"Ahora bien, es claro que la sociedad si es vendedora de embarcaciones, ya que dicha condición surge en forma clara de los elementos de prueba acompañados; pero resulta ser que al no ser compradora de los mismos, no se verifica la actividad referida por la ley para considerar obligado al sujeto, en otras palabras, si bien es habitualista en la venta, no lo es en la compra, ya que está acreditado en forma fehaciente que la empresa ha procedido a vender las lanchas fabricadas por ella misma. // Que en razón de lo antedicho está demostrado que la sociedad sumariada, no es habitualista en la compraventa de embarcaciones"*. Finalmente, los sumariados concluyeron que *"si la empresa no es Sujeto Obligado, tampoco se le puede extender la figura sancionatoria ni a su presidente ni al Oficial de Cumplimiento"*.

Que, así las cosas, es menester destacar que a través de la Resolución UIF N° 50/2011, se aprobó el Sistema de Reporte de Operaciones (SRO), donde los Sujetos Obligados enumerados en el artículo 20 de la Ley N° 25.246 y los oficiales de cumplimiento deben registrarse.

Que conforme surge de autos, a fs. 47 y 1392 luce la consulta efectuada al SRO y de la cual se desprende que la firma FIBRAFORT S.A. (CUIT N° 30-71229873-8) se encuentra registrada como Sujeto Obligado en el marco de la Resolución UIF N° 18/2012 desde el 29 de diciembre de 2016.

Que, asimismo, corresponde tener en consideración que del Estatuto de FIBRAFORT S.A. surge que esta sociedad anónima tiene por objeto *"la realización por cuenta propia, de terceros o relacionada a terceros, las siguientes actividades: a) el diseño, construcción, armado, comercialización, representación, distribución, importación, exportación, reparación, mantenimiento, arrendamiento, permuta y/o modernización de todo tipo de embarcaciones navales y/o para deportes náuticos, y/o de placer, accesorios e implementos de la industria naviera y la de astilleros, construcción de guinches o grúas, motores marinos y productos de fuerza; repuestos, partes, motores, instrumental, equipamiento náutico. Todos al por mayor y menor, pudiendo realizar operaciones afines complementarios y/o tomar representaciones y comisiones relacionadas con su objeto social"*.

Que adicionalmente, la Instrucción consideró que, como bien lo indica la normativa, las personas humanas y jurídicas enumeradas en artículo 20 de la Ley N° 25.246 y los oficiales de cumplimiento tienen el deber de registrarse en el Sistema de Reporte de Operaciones, pero hacerlo deviene voluntario, requiriéndose para ello, reunir ciertos requisitos formales. En el caso en trato, los representantes de la firma FIBRAFORT S.A. actuaron voluntariamente en la registración y, como bien se observa en los informes de fs. 47 y 1392, se percibieron y autodeterminaron Sujetos Obligados regulados por la Resolución UIF N° 18/2012.

Que esta situación se ha mantenido durante el procedimiento sumarial, dado que los sumariados no han solicitado la baja del SRO, lo cual constituye otro indicio de que se encuentran alcanzados por la normativa vigente.

Que atento el cargo, el descargo y la prueba producida en las presentes actuaciones, la Instrucción ha tenido por acreditado que el requerimiento efectuado por la UIF fue debidamente recepcionado por el Sujeto Obligado y que se omitió dar respuesta al mismo, siendo ello reconocido por los sumariados en su descargo.

Que, en consecuencia, la Instrucción consideró que el cargo por incumplimiento al deber de informar se encuentra debidamente acreditado en incumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14 inciso 1), el artículo 20 bis y el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y el artículo 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 18/2012; y sugirió la aplicación de una multa de PESOS CIEN MIL ($100.000).

Que con ello, a su vez, se ha dado cumplimiento con la garantía de la tutela efectiva prescripta por el articulo el artículo 75 inciso 22) de la Constitución Nacional y artículo 8° de la Convención Americana de Derechos Humanos y su aplicación al procedimiento administrativo a la luz de lo resuelto por la CSJN (Fallos 325: 1649 "Banco Integrado Departamental" y 327: 1249 "Atienza"), y por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en los casos "Tribunal Constitucional vs. Perú" (sentencia del 31 de enero de 2001) y "Baena Ricardo y otros vs. Panamá" (sentencia del 2 de febrero de 2001).

Que, asimismo, las conclusiones a las que ha arribado la Dirección de Régimen Administrativo Sancionador tanto en lo que hace al procedimiento seguido para la comprobación de los presuntos incumplimientos detallados en la Resolución de Apertura de Sumario, así como para el correspondiente aconseje sancionatorio, se encuadran en el ejercicio de su competencia especifica.

Que en lo que respecta a las sanciones a aplicar es menester recordar que el inciso 1) del artículo 24 de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias (vigente al tiempo de los hechos) estableció que la persona que actuando como órgano o ejecutor de una persona jurídica o la persona de existencia visible que incumpla alguna de las obligaciones ante esta UIF será pasible de sanción de multa.

Que el artículo 20 bis de la Ley N° 25.246 (vigente al tiempo de los hechos) estableció que la totalidad de los integrantes del órgano de administración (incluido el Oficial de Cumplimiento) son responsables solidaria e ilimitadamente por el deber de informar previsto en el artículo 21 de la referida Ley.

Que dichas previsiones normativas se encuentran alineadas a los estándares internacionales en la materia toda vez que la Recomendación N° 35 del GRUPO DE ACCIÓN FINANCIERA INTERNACIONAL (GAFI) establece que los países deben asegurar la existencia de una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, y que las mismas deben ser aplicables no sólo a las instituciones financieras y a las actividades y profesiones no financieras designadas, sino también a sus directores y a la alta gerencia.

Que, por su parte, el artículo 24 inciso 2) de la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos) estableció que la misma sanción será aplicable a la persona jurídica en cuyo organismo se desempeñaren los sujetos

infractores.

Que, asimismo, debe tenerse presente que la finalidad esencial de las sanciones que aplica esta UIF es la prevención y disuasión de conductas reprochables y que ello tiende a evitar la reiteración de los incumplimientos por parte de los sumariados.

Que, en tal sentido, mediante el artículo 24 inciso 3) de la referida Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos) se estableció un monto mínimo y un máximo de la multa (entre $10.000 y $100.000) para aquellos casos en que no pueda determinarse el valor real de los bienes involucrados en la operación.

Que respecto al *quantum* de la sanción, es dable señalar que en numerosas oportunidades se ha dicho que la determinación y graduación de la sanción es resorte primario de la autoridad administrativa, principio que solo cede ante una manifiesta arbitrariedad (conf. "Musso, Walter c. Prefectura Naval Argentina", sentencia C.N.A.C.A.F. del 27.05.1997; "Alles, Gerónimo c. Prefectura Naval Argentina" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala III, del 03.02.1998; "Travaglia, José O. y otros c/ BCRA — Resolución N° 109/2012 —Expte. 100.045/94 Sum. Fin. N° 893- sentencia C.N.A.C.A.F., Sala V, del 19.07.2006; y "Transatlántico S.A. Caja de Cambio y otros c. BCRA-Resol. 419/11 - Expte. 100.661/04 sum. Fin. 1138" sentencia C.N.A.C.A.F., Sala II, del 10.07.2012, entre otros).

Que, sin embargo, debe indicarse que el procedimiento administrativo que se despliega a fines de efectivizar el régimen sancionatorio de la UIF debe asegurar la vigencia del principio de razonabilidad en el ejercicio de la potestad sancionatoria, manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que se deben tutelar, a fin de que respondan a lo necesario para la satisfacción de su cometido.

Que, en definitiva, no resulta exigible una exacta correspondencia numérica entre la multa y la infracción cometida, sino que es suficiente que la autoridad de aplicación realice una apreciación razonable de los diferentes parámetros legales previstos y las circunstancias fácticas tenidas en cuenta para justificar la sanción (Fallo "Swiss Medical S.A. c. DNCI s/ defensa del consumidor - ley 24.240 art. 4", sentencia C.N.A.C.A.F, Sala V del 14.07.2015).

Que, en consecuencia, en el caso objeto de análisis, los factores de ponderación que sirven de guía para la cuantificación de las sanciones previstas en el Capítulo IV de la Ley N° 25.246, otorgando proporcionalidad y motivando el ejercicio de dicha facultad por parte de esta UIF son: que la actividad del Sujeto Obligado es la compraventa de yates y similares que, como tal, se encuentra expuesto a severos riesgos en materia de PLA/FT.

Que por los factores de ponderación señalados *ut supra*, la Instrucción formó su sana convicción respecto del monto de la sanción aconsejada.

Que, en tal entendimiento, se comparten las conclusiones arribadas por la Instrucción en el Informe Final respecto de la constatación de los cargos endilgados en la Resolución de Apertura de Sumario y del monto de las multas propuestas, por considerarlo razonable y proporcional al cargo imputado.

Que la Dirección de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente, conforme lo establece el inciso d) del artículo 7° de la Ley N° 19.549 y sus modificatorias.

Que se le ha dado intervención al Consejo Asesor.

Que la presente Resolución se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley N° 25.246 y sus

modificatorias, y el Decreto N° 290/2007 y sus modificatorios.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Hacer lugar al planteo de falta de legitimación pasiva y, en consecuencia, absolver al Sr. Mario Cesar MARZI (D.N.I. N° 21.900.852) respecto de los incumplimientos referidos al artículo 14 inciso 1), el artículo 20 bis, el artículo 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos) y sus modificatorias, y en el artículo 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 18/2012, por los motivos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO 2°.- Declarar la responsabilidad del Sr. Javier BARRIONUEVO (D.N.I. N° 24.473.309) en su carácter de integrante del órgano de administración de FIBRAFORT S.A. a la fecha de los hechos, e imponer una multa por las infracciones constatadas en los términos del artículo 24 incisos 1) y 3) de la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos), de PESOS CIEN MIL ($ 100.000) por no cumplir con el deber de informar, en infracción a los artículos 14 inciso 1), 20 bis, 21 inciso a) de la Ley N° 25.246 y sus modificatorias, y del artículo 7° inciso g) de la Resolución UIF N° 18/2012.

ARTÍCULO 3°.- Declarar la responsabilidad de FIBRAFORT S.A. (CUIT N° 30-71229873-8) e imponer la misma multa que la indicada en el ARTÍCULO 2°, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 inciso 2) la Ley N° 25.246 (texto vigente al tiempo de los hechos).

ARTÍCULO 4°.- Notifíquese e intímese a los sumariados a hacer efectivo el pago de las multas impuestas dentro del plazo de DIEZ (10) días de notificada la presente Resolución, el que deberá materializarse mediante el Sistema de Recaudación de la Administración Pública -eRecauda- (https://erecauda.mecon.gov.ar). Ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución. En caso de cancelarse la multa deberá acreditarse el pago en el expediente dentro del plazo de CINCO (5) días de haberse efectuado, en la sede de la UIF, sita en Av. de Mayo 757/761 de esta Ciudad Autónoma de Buenos Aires, debiendo identificar en forma clara los sumariados que han efectuado el pago. Todo ello, bajo apercibimiento de iniciar la correspondiente ejecución.

ARTÍCULO 5°.- Remitir las actuaciones a la Dirección de Supervisión a efectos de que evalúe si FIBRAFORT S.A. (CUIT N° 30-71229873-8) ha dado cumplimiento a las obligaciones de PLA/FT previstas en la Ley N° 25.246 y la Resolución UIF N° 18/2012.

ARTÍCULO 6°.- Hacer saber a los sumariados que la presente Resolución agota la vía administrativa y que podrá recurrirse en forma directa ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en el plazo de QUINCE (15) días hábiles judiciales, contados a partir de la fecha de su notificación, conforme lo dispuesto en el artículo 25 de la ley N° 25.246 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 7°.- Regístrese, comuníquese, y cumplido, archívese.

Digitally signed by YACOBUCCI Ignacio Martin
Date: 2024.08.07 18:37:41 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ignacio Martín Yacobucci
Presidente
Unidad de Información Financiera

UNIDAD DE INFORMACIÓN FINANCIERA
FOLIO
1498

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
Date: 2024.08.07 18:37:43 -03:00